✠

ILL.MO SEÑOR



LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA, Y Patriarchal de Sevilla, y las Santas Iglesias Cathedrales de Cuenca, Plasencia, Cartagena, Palencia, Astorga, Ciudad-Rodrigo, y Canaria, con toda veneracion, y respeto, dicen: Que por Real Decreto de 18. de Agosto del año proximo passado de 1737. ha tenido el Rey nuestro Señor la benignidad de hacer manifiesto su Real *deseo* de vér *pacificadas las diferencias suscitadas desde el año* 1717. entre las Santas Iglesias Suplicantes, *y la de Toledo*, y reintegrada *la buena correspondencia, y harmonìa, con que hasta entonces se havian conservado*; y para *que esto se facilite con la mayor quietud, y satisfaccion de todas*, se ha servido su Magestad destinar Junta de Señores Ministros, que, à presencia de V.S.I. *se informen extrajudicialmente, oìgan* à unas, y otras Iglesias *las diferencias, que se han ofrecido, y procuren ajustarlas.*

Y en consequencia de esta Resolucion, tan digna de la alta piedad, y zelo, que animan el Real corazon de su Magestad, se ha servido V.S.I. en Carta de 27. del mismo, comunicarla, y mandar, que las Santas Iglesias Suplicantes *expressen, è informen las diferencias, que ay pendientes, y motivaron la desunion de las Santas Iglesias desde el año* 1717. *assi sobre el modo de otorgar, y firmar las Concordias del Subsidio, y Excusado, como en todo lo demás: : para que con estas noticias, que en razon del todo tienen, se pueda luego dár principio à las conferencias del ajuste, y dàr cuenta à su Magestad de la Resulta.*

Corresponden las Santas Iglesias, que suplican, à este Real Orden, con vivos sentimientos de reverencia, y gratitud, assegurando à V.S.I. que los justos, y bien considerados motivos, que las dictaron el acuerdo de sepárarse de la representacion comun de las demàs, ò mas propriamente de la de Toledo, son tan notorios, especialmente desde el año 1726. en que se diò principio en el Real Consejo de Cruzada al prolijo Pleyto sobre los gastos comunes, que los Manifiestos publicados en defensa de su derecho, pudieran bien excusarlas del dolor de repetir sus quexas, á no verse executado su respeto del Real Supremo Orden, y de la esperanza del remedio, confiado à tan sabio, y prudente arbitrio.

El Sacrosanto Concilio Niceno establecìò por regla precisa del gobierno de las Iglesias, que à cada una se guardassen fielmente sus derechos, costumbres, y privilegios, (*) y en la observancia puntual de esta santa maxima entendiò San Leon el Grande, que consistia to-

(*) Concil. Nicen. 1. Can. 6. illic: *Sua privilegia serventur Ecclesiis.*

da la páz, y concordia de las Iglesias, ſegun eſcribiò á el Emperador Marciano, y á la Emperatriz Pulcheria, (*) dexandonos por documento fixo de ſu alta ſabiduria, que no debe haver pacto, conſentimiento, ni concordia firme, que ſe oponga á eſta inalterable regla. (*)

Todas las cauſas, que ocaſionaron eſta diviſion, y cada dia la juſtifican mas, ſe reducen à eſte punto, porque en la notable mutacion, que en eſtos ultimos tiempos experimenta la economìa, y gobierno de los Negocios tocantes á el Eſtado Ecleſiaſtico, ò Cuerpo comun de las Santas Igleſias de Caſtilla, y Leon, han juzgado las Suplicantes, que eſtà padeciendo, no qualquier derecho, privilegio, ò coſtumbre reſpectivo á el mas, ò menos de ſu graduacion en la gerarquia, ſino toda la libertad, voz, y repreſentacion, con que nacieron. Y ſe perſuaden hacer demonſtrable eſte concepto, preſentando, con relacion ſencilla de los hechos, la imagen de eſte Cuerpo, quando ſe formò, y tuvo vida por medio de las Santas Congregaciones, y la que deſpues ha adquirido, faltandole eſte bien, à impulſos de quien ſe fabrica en ello grande parte de ſu authoridad.

En el acto miſmo de la ſeparacion, y en todos los que ha facilitado el exercicio, y moleſtia de aquel Pleyto, han proteſtado las Santas Igleſias, que informan, con toda la ſinceridad, y pureza correſpondiente à ſu caracter, que ſu reſolucion no ha tenido otro objecto, que el bien comun, y tranſcendental â todas, y á cada una de las demàs, por cuyo motivo ſe limitó *haſta que ſe junte la Congregacion*, y en ella ſe tome aſsiento fixo ſobre los aſſumptos, que, variados con el tiempo, y la induſtria, han diſcordado la utiliſsima, y reſpetable harmonia de eſte Cuerpo: pero, como nunca ha baſtado eſta verdadera ingenuidad, aprecio, y reconocimiento, con que apetecen eſtrecharſe en union perfecta con las demás, y no ſe ha ceſſado de malquiſtar ſu conducta, atribuyendola à eſpiritu de diviſion, y de particulares pretenſiones, tampoco pueden omitir la repeticion de las miſmas proteſtas, eſperando, que el conocimiento de la materia ſea el mas ſeguro fiador de ſu certeza en la ſuperior cenſura de la Junta.

Antes del año 1500. no ſe halla haver havido Congregacion, union de las Santas Igleſias, ò lo que oy ſe titula, Cuerpo comun del Eſtado Ecleſiaſtico de los dos Reynos, y aſsi vivian todas con entera independencia, gobernando cada una ſus Negocios, ſin comunicacion, ò union con las demâs. Las Decimas, è Impoſiciones ſobre el Clero, con que deſde eſte tiempo gratificò, y fomentò la Santa Sede los glorioſos deſvelos de nueſtros Monarchas en la guerra contra los Infieles, dieron principio à eſta concurrencia voluntaria de las Santas Igleſias, que, zeloſas ſiempre por el Real ſervicio, y por el fin ſanto de las Conceſsiones, quiſieron recibir en sì la carga de la Colectacion, que en agenas manos ha ſido en todos tiempos tan poco util para la Real Hacienda, como fertil de vexaciones, y gravamenes para los Contribuyentes.

A eſte intento ſolicitaban algunas Santas Igleſias el Real permiſſo para embiar ſus Procuradores, que con eſpeciales Poderes celebraron frequentes Congregaciones en Barcelona, Alcalà, Toledo, Valladolid, y eſta Corte, y en ellas, regulado el valor de las Rentas Ecle-

ſiaſticas,

(*) Epiſt. 54. *Quæ à cunctis Pontificibus intemerata ſerventur, per univerſas Eccleſias tranquilla erit pax, & firma concordia.* Apud Chriſtian. Lup. in Dict. Can.

(*) Epiſt. 62. cap. 4. ad Maximum Antiochen. illic: *Et faciliùs erit quarumlibet conſenſionum pacta diſſolvi, quàm prædictorum Canonum regulas ex ulla parte corrumpi.* Apud eundem in diſſert. de Synod. Chalcedon. cap. 5. tom. 2.

siasticas, se consideraba el contingente, que cada Diocesis podia contribuìr, recibian los Procuradores el encargo de colectar, à las Santas Iglesias, que no los embiaban, se reservaba el derecho de adherirse, y en esta forma se admitian las Diocesis de la Corona de Aragon, las Mesas Episcopales, Ordenes Militares, Regulares de ambos sexos, y otros Contribuyentes: de modo, que, ni el concurso era de todas las Santas Iglesias, pues hasta la Congregacion del año 1582. que se tuvo en esta Corte, no assistieron las de *Granada, Malaga, Pamplona, y Canaria,* y aun despues las de *Valladolid, y Orihuela,* ni por ellas se representaba absolutamente el Clero de sus Diocesis, ni las Concordias, que con su Magestad se otorgaban, contenian la extension de obligaciones, y pactos, que en las posteriores se leen.

En el tiempo, que corriò hasta el año 1587. nunca se dudò, que el concurrir, ò no, los Cabildos por sus Procuradores à las Santas Congregaciones, fuesse acto voluntario; y assi, en la que se tuvo en esta Corte el año 1534. á la sess. 15. se vè à la Santa Iglesia de Santiago resistir el pago de cantidad de maravedises, que se la havian repartido de gastos de Congregacion, *porque la dicha Iglesia de Santiago no embiò à Congregacion, ni quiso concurrir con las otras Iglesias en Congregacion de Alcalá*, y por este motivo solamente se la considerò deudora de lo que *la pudo caber de los gastos, que fueron fechos antes de aquella Congregacion, en utilidad del Estado Eclesiastico, en que contribuian las otras Iglesias,* à que ella misma se havia exhibido.

Ni aquellas Congregaciones tenian el concepto de Comunidad, aùn en la circunstancia de estimar por acuerdo para todas las Santas Iglesias, que concurrian, el voto de la mayor parte de los Procuradores, pues en la que se juntò el año 1541. dirigida à reglar los valores de las Diocesis, y à nombrar los Oficios acostumbrados, desde el principio se protestò de comun acuerdo, que lo que se efectuasse, y determinasse, havia de ser *en Concordia de todos, y no por los mas votos, è que lo que hiciere la mayor parte, no pueda perjudicar á la menor.* Y en la sess. 7. presentando dos Procuradores de la Santa Iglesia de Santiago sus Poderes, para assistir en la Congregacion, y entender en el desagravio de su Iglesia, hicieron la protesta, de que por este acto no quedasse obligada à estàr por lo que votasse la mayor parte, si expressamente no lo consentian: y la respuesta de la Congregacion fue, que assi lo tenia acordado, *è dixeron todos, que hacian la misma protestacion por sus Iglesias, y fueron admitidos á la Congregacion.*

Concedidas por los Summos Pontifices Pio IV. y San Pio V. las Gracias del Subsidio, y de la primera Casa dezmera, se continuaron las Santas Congregaciones, y al modo que las Gracias eran ceñidas á un quinquennio, tambien se limitaban à èl, y á lo que en su espacio ocurriesse, los Poderes, de que usaban los Procuradores de las Santas Iglesias, á que se diò norma fixa en la Congregacion del año 1591. y su contexto se reduce à dàr cada Cabildo á su Procurador facultad *para tratar, y conferir sobre la concession, y prorrogacion del tal quinquennio de Subsidio, y Excusado: : para que en la Congregacion, y Junta pueda tener, y tenga para todas las cosas, que se trataren, y fue-*

ren

ren necessarias de se tratar, y hacer, capitular, proponer, votar, difinir, y determinar, la misma voz, y voto, que tienen los Constituyentes::: Y especial, para que por sus Cabildos, y en su nombre , y de todo el Estado Eclesiastico contribuyente de su Diocesi, y en nombre de otras personas, que tuvieren rentas en ella , pueda aprobar , y consentir , apruebe, consienta, y otorgue el Assiento , Capitulacion , y Concordia , que por la Congregacion se tomare sobre la concession, y prorrogacion del tal quinquennio:: y se obligue à pagar la cantidad, que cupiere , y fuere repartida a este dicho Obispado:: y sobre todo , cada cosa , y parte de ello pueda otorgar, è otorgue qualesquiera obligaciones,&c.

En la Congregacion de 1587. quando no se havia acordado esta formula, y de unas Santas Iglesias no comparecian Procuradores, y los de otras exhibian Poderes variamente limitados, se discurriò medio para que todas las Santas Iglesias embiassen Procuradores , siempre que huvisse Congregacion ; y precediendo Consulta de todas sobre este punto, se acordò en la sess. 20. penar á los que faltassen , señalando multas de maravedis por cada un dia à la Iglesia, que no tuviesse Procurador en las siguientes Congregaciones , sobre lo qual huvo varias protestas, que dexaron poco seguro el valor de lo resuelto , y obligaron à recurrir por la Confirmacion Apostolica, que expidiò la Santidad de Clemente VIII. en un Breve, su data en Roma à 9. de Marzo de 1596.

La substancia de este Breve se reduce, à haver representado la Santa Congregacion, que el motivo de juntarse era para tratar negocios de grave importancia , y que siendo el estilo regular , que cada Iglesia nombrasse por Procurador á un Canonigo , ò Dignidad , que assistiesse en ella, se faltaba à esto muchas vezes, y para evitar los daños, que resultaban, se havia formado Decreto, para que cada Cabildo debiesse con precision embiar un Canonigo , ò Dignidad de su Gremio, siempre que la Congregacion se juntasse. Pidiò la confirmacion de este Acuerdo, y su Santidad la diò, mandando, que todo el Clero, y Estado Eclesiastico de los dos Reynos estuviesse obligado à su total observancia, y cometiendo la execucion á su Nuncio , para que lo hiciesse observar, y guardar, usando para ello de censuras, y otras penas.

Se obtuvo esta Confirmacion sin Audiencia de las Santas Iglesias, que havian contradicho el Acuerdo , y reconociendose por este titulo, debil, no tuvo efecto juridico en las Congregaciones de 1602. 1612. 1618. y en esta ultima del Subsidio se diò orden para pedir nuevo Breve, que confirmasse el antecedente, y añadiesse comission al Nuncio de su Santidad, para cobrar de las Santas Iglesias , que se excusassen, ò retardassen embiar su Procurador, las penas, despues que la Congregacion huviesse declarado haver incurrido en ellas : y con efecto assi se executò, è impetrò el Breve de la Santidad de Gregorio XV. dado en 6. de Agosto de 1622. cuyo contexto para el presente assumpto es el que queda insinuado , y sobre el de ambos se hará reflexion en otro lugar.

En las Santas Congregaciones (hasta el numero de diez y ocho) que precedieron á el citado año 1587. se pidieron licencias para juntarse,

tarse, se otorgaron Concordias con su Magestad, se expidieron los demás incidentes de este assumpto principal de las Congregaciones, y para nada de esto se contemplò precisa la creacion, y assistencia de Procuradores Generales en esta Corte, y la de Roma; porque, aunque muchas vezes se propuso, las Santas Iglesias, atentas siempre à evitar gravamenes al Clero, suspendieron el intento, à excepcion de algun caso mui arduo, en que para cosa mui particular, y para limitado tiempo se consintiò.

Pulsaba à muchas Santas Iglesias el dictamen de la necessidad de estos Oficios, y en la Congregacion del año 1591. se renovò la instancia, con expression de los motivos, que la apoyaban: *Los grandes Pleytos sobre exempcion de Diezmos con la Compañia de JESUS, Orden de Santa Clara, y Militares de Santiago, Alcantara, y Calatrava; los del Breve de Comission, que llaman de Concordias, concedidos â su Magestad, para componer los Pleytos entre las Iglesias, y las dichas Ordenes, los perjuicios, que hacen al Estado Eclesiastico los Juezes, que se embian, para matar langosta, para tomar el pan para las Armadas, y Exercitos, y Positos de los Lugares; repartimientos para reedificar las Iglesias; para pagar á su Magestad las compras de los Lugares eximidos, los de las Sissas, Millones, y otros Arbitrios, y la exempcion de Diezmos de los del Tau, y de la Orden de San Juan.*

Pero, reconocido el defecto de podèr, que para punto de esta calidad tenian los Procuradores, se resolviò consultar á todas las Santas Iglesias, para que calificassen las causas, y (en caso de sufragar con sus dictamenes) authorizassen competentemente á sus Capitulares, para proceder al Acuerdo; y con efecto, practicado este oficio, y examinada la resulta, se passò à hacer el nombramiento de Procuradores para las dos Cortes, contradiciendolo siempre las Santas Iglesias de *Ciudad-Rodrigo, Cartagena, Jaen,* Siguenza, *Malaga, y Tuy*; y protestando, que *no les parâsse perjuicio, ni se les pudiesse hacer repartimiento de estos gastos, por no haver consentido en la creacion de Procuradores Generales, ni ser necessarios para sus Iglesias.*

La intencion de las Santas Iglesias fue, *que el Oficio del dicho Procurador no fuesse perpetuo, sino temporal, segun la gravedad de los Negocios*, y assi se ciñò el nombramiento *á dos años*, con la prevencion, de que, si no bastassen, *y huviesse ocasion de mas assistencia, la Santa Iglesia de Toledo comunicará á todas, y seguirá lo que la mayor parte acordare*, como se contiene en el num. 27. de la Instruccion, que se halla en la sess. 66. Y al num. 28. previniendo el caso de vacante del Oficio por muerte, ausencia, ú otra causa, *se dà facultad a la Santa Iglesia de Toledo, para que nombre en su lugar otro :: que sirva con su Poder el tiempo, que faltare de los dos años; y si despues de cumplidos se prorrogare el tiempo con Consulta de las Santas Iglesias :: se guardarâ esta misma orden en todos los eventos, sin alterar cosa alguna.*

Hallò mui luego esta providencia el obice de la residencia en la Santa Iglesia de Valladolid, que se excusò à hacer presente á un Capitular suyo, electo para Procurador de Roma, y para superarlo, se acordò recurrir à su Santidad por Breve, que diesse regla general, y se

obtuvo el de Clemente VIII. su data en Roma á 28. de Febrero de 1597. cometido al Nuncio de estos Reynos, en que indulta de la residencia á los dos Procuradores Generales, por el tiempo que lo sean, y manda, que las Santas Iglesias, en que fueren Capitulares, les hagan presentes, y acudan con los frutos de sus Prebendas. Dirigiòse este Breve á las Santas Iglesias Congregadas en esta Corte, por medio de sus Procuradores: *Dilectis filiis Congregationi Generali Procuratorum, seù Deputatorum,&c.* y la suplica, y gracia son del tenor, que sigue:

Exponi nobis nupèr fecistis vobis, Ecclesiarumque vestrarum negotiis, quæ in dies occurrunt tractandis, admodùm expedire vobis Procuratores Generales apud Nos, & in Sedem Apostolicam, & in Curia Catholici Hispaniarum Regis habere de Gremio Ecclesiarum vestrarum, seù etiam quarumcumque Regnorum præfatorum Collegialium PER VOS, SEU MAJORI VESTRUM PARTE, AUT GENERALI CONGREGATIONE HUJUSMODI ABSOLUTA PER ECCLESIAM TOLETANAM, ET COMMISSARIOS A VOBIS DEPUTATOS, SEU DEPUTANDOS ELIGENDOS, usque id cum majori ejusdem Generalium Procuratorum fiat, nobis humiliter supplicari fecistis, quatenùs Procuratoribus ipsis nunc, & pro tempore existentibus omnes, & singulos fructus:: concedere, aliásque in præmisis consulere,&c. Nos igitur supplicationibus hujusmodi inclinati, ac commoditati eorundem pro tempore existentium Procuratorum providere volentes, illis per præsentes concedimus, & indulgemus, quatenùs durante deputatione hujusmodi ad residendum in Ecclesiis,&c. Y continúa: *Nos enim Procuratoribus ipsis sic deputatis, vel pro tempore deputandis,&c.*

No terminò el Breve la variedad de sentimientos, y se introduxo en el Consejo el Recurso para su retencion; pero (precediendo Consulta à las Santas Iglesias) se prorrogaron los Oficios de los Procuradores, luego que espiraron los *dos años* de su nombramiento, y en adelante se continuò, no yà por los dos años, sino por un quinquennio correspondiente al de las Gracias; y para en caso de vacar dentro de él los empleos, se previno, *que la Santa Iglesia de Toledo nombre en su lugar otro Prebendado::: para que sirva con su Poder el tiempo, que faltare al dicho quinquennio*; y asi, señalandose el salario al Procurador de Roma, cuidadosamente se repite, que se le embie *por todo este quinquennio, que ha de durar la prorrogacion de su nombramiento.*

Esta limitacion de *por este quinquennio*, en quanto à la duracion de la nueva eleccion, ò prorrogacion de los Procuradores, y en quanto á la facultad, que se daba à la Santa Iglesia de Toledo de nombrar, en caso de vacante, *para que con su Poder sirva todo el tiempo, que faltare de este quinquennio*, se repitiò despues uniformemente en las Santas Congregaciones de 1602. 1608. 1612. y 1624. dandose en ellas Poderes à los Procuradores Generales; pero en la del Subsidio de 1634. yá se encuentra novedad: porque, sin constar de Consulta à las Santas Iglesias, ni de Poderes especiales de estas á sus Congregantes para prorrogar à mas tiempo, que el quinquennio, los Oficios de Procuradores Generales, ni sus nombramientos en los intermedios, se halla al fin de la citada Congregacion una Instruccion sin firma, ni authoridad,

toridad, que al num. 41. dá à la Santa Iglesia de Toledo (en tal caso) facultad de nombrar otro Procurador en lugar del difunto, ò ausente, y de apoderarlo, *para que con su Poder sirva todo el tiempo, que faltare, hasta que se vuelva à juntar la Congregacion.* Y es mas notable esta novedad, haciendo reflexion , à que este establecimiento expressa ser conforme á lo que *consta de los Assientos, que quedan en la* Congregacion *del Excusado;* y reconocida esta con la mayor atencion, no consta, ni parece en ella Acuerdo, Assiento, ò Capitulo, que verifique tal relacion.

Como hasta aquel tiempo havian sido las Congregaciones frequentes, y la citada de 1634. esperaba volverse á juntar dentro de un año (segun manifiesta la sess. 185.) se pudo creer, que la facultad dada à la Santa Iglesia de Toledo, *hasta que se juntasse la Congregacion,* alteraba poco, ò nada, la antecedente formula, que ceñia este arbitrio, à lo que faltasse del *quinquennio,* y por el mismo motivo se pudo passar con mas confianza, con menos advertencia, y poco escrupulo, que en las Congregaciones de 1639. y 1666. se repitiesse con iguales defectos la misma clausula, que, sostenida oy con el poder de aquella Santa Iglesia, sirve de instrumento para una de las muchas heridas,que padecen en su authoridad, y sus interesses las Santas Iglesias ; porque la de Toledo, sobre fundamento tan debil se ha erigido, no yà una potestad precaria, que por falta de Congregaciones se estendiesse accidentalmente à mas tiempo del que pensaron sus Authores (que tambien sería imposible) sino una authoridad propria , y perpetua de dár al Estado Eclesiastico estos Ministros, que mantener, sin Consulta de todas, y contra la voluntad de las Suplicantes.

La Congregacion se juntaba, siempre que la mayor parte de las Santas Iglesias lo juzgaba conveniente, à cuyo fin, era del cargo de la de Toledo consultar à todas, *para que en su voto cada una de ellas declàre, si quiere se junte, ò no, la Congregacion,* (como se refiere en la de 1664. fol. 1.) pedir la Real licencia, si los mas votos convenian en ello, y despachar la Convocatoria. La determinacion de los Negocios, que debian seguirse á nombre, y expensas comunes del Clero , era tan privativa de la Santa Congregacion, y del sério dictamen de las Santas Iglesias, que nunca se pensò regularla por otro arbitrio , y aùn en el curso, y direccion de las dependencias, quisieron vivir tan instruìdos los Cabildos, y tener tan ceñido, y dependiente al Procurador General, que quando empezaban à intermitirse las Congregaciones, en la de 1639. sess. 306. se le prohibiò *pedir Breves, Letras, ni otros Despachos en negocio comun à las Santas Iglesias, sin expresso orden de la Congregacion, ó de la Santa Iglesia de Toledo, haviendo precedido Consulta , y parecer* de las demàs. Y haviendosele ordenado en la de 1634. que cada año passasse una vez à Toledo, à dàr cuenta del cumplimiento de su Instruccion, de los Pleytos pendientes, y á tomar orden para sus progressos: en la Instruccion de la Congregacion de 1666. cap. 39. se añadiò à este orden la obligacion *de dàr cuenta á las Santas Iglesias de lo que resultare, como se debe, para que adviertan lo conveniente.*

El Procurador General asistia sin voto en la Santa Congrega-

cion,

cion, donde, teniendose presente la Instruccion, que en la immediata se le havia dexado, capitulo por capitulo, daba cuenta de su conducta, y del estado de los Negocios confiados à su diligencia. Demás de las dependencias comunes de su principal encargo, tenia obligacion de assistir â las particulares de las Santas Iglesias, que no requiriessen embiar à su solicitud persona propria, segun se le ordenò en el num.23. de la Instruccion dada en las Congregaciones de 1591. y 1592. pero con la justa prevencion, de que *pusiesse por cuenta de cada Iglesia los gastos, que hiciesse, sin que el Estado Eclesiastico tuviesse que entrar, ni salir en ello.* Y esta advertencia se repitió en las Congregaciones de 1624. y 1634. con expression tan prolija, como fue, ordenar à los Procuradores Generales, que en la cuenta de gastos tuviessen *mucha claridad, y distincion, sin confundir lo que tocare á Negocios particulares de las Iglesias, aunque sean de consequencia para las demàs, con los gastos comunes del Estado Eclesiastico, teniendo razon de todo, aùn hasta de los portes de Cartas, que huvieren recibido para sus correspondencias.*

Al examen, censura, y aprobacion de la Santa Congregacion se llevaban las cuentas de lo expendido, assi en los negocios comunes, como en los particulares de Iglesias, à que el Procurador General assistia. La Santa Iglesia de Toledo, *por carga de la presidencia, y lugar, que tenia en las Congregaciones* (como expressa una Acta de la de 1602.) suplia estos gastos; y asi, cada año el Procurador General la remitia su cuenta, y formada à sus tiempos la Congregacion, se disponian las de lo gastado en todo el intermedio, à cuyo fin venia à esta Corte el Contador de aquella Santa Iglesia, se nombraban Diputados para su examen, se controvertian las partidas, que lo merecian, y aprobadas las cuentas por la Santa Congregacion, se hacia el repartimiento de lo que cada Diocesis debia contribuir por razon de los gastos comunes, y tambien el que à cada Santa Iglesia tocaba por sus particulares negocios.

En las Concordias se estipulaba, y estipùla oy, que aya de obtenerse la confirmacion de su Santidad, y con todo esso, los gastos, assi ordinarios, como extraordinarios, que havian de recaer sobre el Comun del Clero, fue punto, que debiò siempre à la Santa Congregacion la atenta circunspeccion, que merece su gravedad. En la Instruccion de Procuradores, formada en la Congregacion del Subsidio de 1624. al cap. 37. se dice, que en aquellas cuentas havian *parecido gastos, que pueden reformarse, como es, haver dado aguinaldos à Oficiales, y Porteros, à exemplo de haverlos dado la Congregacion, siendo caso diverso, quando està junta, y se ordena al Procurador General, que no los dé.* En la Congregacion del Subsidio de 1634. sess. 186. y 187. se diò quexa, è hizo Acuerdo, para que la Santa Iglesia de Toledo, en los intervalos, *no pueda gratificar à los Procuradores Generales, ni à otros, fuera de lo que se les debe por sus salarios, y ayuda de costa, conforme al contrato con ellos hecho.* En la Congregacion de 1639. sess. 286. y 294. fue precisso especial orden de ella, para que los Diputados de Quentas, sin exemplar, passassen una partida de gratificacion, que la Santa Iglesia de Toledo havia hecho. En la de 1664. consultò esta Santa Iglesia, si en las

las cuentas del Procurador de Roma havia de abonar los gastos hechos en Manchas, y Ferragostos, con excesso al solito de otros años, y se le respondiò negativamente. En la Congregacion misma á la sess.56. se reformò una partida, dada yà, y puesta en cuentas, de 30ꝟ. mrs. que en Congregaciones antecedentes se hallaba, haverse dado en cada un año al Procurador General, con titulo de gratificacion por negocios extraordinarios, y se mandò, *que no se passasse en cuenta, nì se diesse en adelante sin consulta de las Santas Iglesias.* Abundan los Libros de las Santas Congregaciones de iguales exemplares, que manifiestan el summo cuidado, y atencion, con que se procedia en este particular: y què mucho es, quando para aumentar alguna cosa al salario de los mismos Congregantes, por pedirlo assi las circunstancias del tiempo, fue necessario, que la Congregacion consultasse sobre ello à las Santas Iglesias, como se vé en la citada de 1664. à la sess. 51?

No por esto dexaba la Santa Congregacion de usar el arbitrio de gratificar extraordinariamente el trabajo, y el desvelo de las personas, que en su obsequio, y á mayor beneficio de los negocios comunes, se lo sabian merecer; pero nadie podrà dudar del peso, y medida, con que esto se hacia en Congresso tan instruìdo, y atento à todas las circunstancias, que debian gobernar el juìcio; y si la Santa Iglesia de Toledo algunas vezes practicò el mismo arbitrio en las ocurrencias de los intermedios, como quiera, que su providencia en este punto (como en los demàs) quedaba sugeta al examen, y censura de la Santa Congregacion, donde se veìan las cuentas, no havia en ello entonces inconveniente, porque, ni se passaba gasto, que legitimamente no pertenecìesse al Comun del Clero, ni se contribuìa en alguno, que todos, ò la mayor parte, no huviesse aprobado, y consentido.

Este era el espiritu, y la maxima fundamental, que regìa, y mantuvo felizmente la union en aquellos tiempos, gobernandose todo por el juìcio, y determinacion de todos en Congregacion, y consultando desde ella à los Cabildos de las Santas Iglesias en los assumptos, à que no alcanzaban los Poderes de sus Congregantes, ò que, por arduos, y dificiles, pedian mas consideracion, y acuerdo; de modo, que el Procurador General era Executor de las Instrucciones, que la Santa Congregacion le dexaba; la Santa Iglesia de Toledo, llevando la correspondencia, velaba sobre su conducta, ambos reconocian la debida dependencia à la Congregacion, y esta, como compuesta de los Procuradores particulares de las Santas Iglesias, participaba todas sus facultades de los Cabildos, que con sus respectivos Poderes los authorizaban; y con todo, aùn entonces la Santa Iglesia de Toledo respiraba, y sostenia singularidades.

Baste por exemplar el assumpto de los dos votos, que tanto exercitò á la Santa Congregacion. Fue estilo de algunas Santas Iglesias al principio embiar á ella dos Procuradores, y haviendo su Magestad mandado, que de cada Iglesia huviesse solamente uno, en la Congregacion de 1575. se acordò, que *aunque vengan dos: no tengan mas, que un voto decisivo.* Cedieron las demàs Santas Iglesias, baxo de sus protestas; pero la de Toledo continuò en la pretension de dos Procura-

radores, y dos votos, y desde el año 1577. diò principio la Santa Congregacion al Pleyto, que sobre ello se introduxo ante el señor Comissario General, por quien se dieron varias providencias, hasta declarar por nula el año 1603. una eleccion de Procurador para Roma, en que havian intervenido los dos votos de la Santa Iglesia de Toledo, contradiciendolo otras. Ocupò este embarazo muchas de las Congregaciones, que se tuvieron desde el citado año 1577. dandose estrechos ordenes, para que el Pleyto se continuasse hasta su conclusion, y se repitieron en la ultima del año 1666. pero han sido todos tan ineficaces, como efectivo el empeño, con que aquella Santa Iglesia ha mantenido esta distincion; porque, como puede esperarse, que el Procurador General aora, ni en tiempo alguno, execute orden de las Santas Iglesias, que sea desagradable à la de Toledo, siendo criatura suya, que para su conservacion, para su correspondencia, y para todo lo que ha de obrar, no reconoce dependencia, ni sugecion á otro arbitrio? Es sin duda, que esta circunstancia resfriaba las diligencias; pero tambien lo es, que, mientras huvo Congregaciones, tuvo el negocio progressos, porque la presencia de todas las Santas Iglesias se conciliaba otra atencion, y respeto, para templar afectos particulares, que han ido siempre en aumento, luego que se interrumpiò tan saludable estilo.

Esta, Ilustrissimo Señor, es una breve idèa de la Santa Congregacion, cuyo principal fin, y destino era tomar Assiento, y Concordia con su Magestad sobre la colectacion, y contribucion de las dos Gracias, y á este intento se consideraron tan importantes, que mas de una vez se juntaron por obediencia à las Reales Ordenes, y otras fue necessario, que las Santas Iglesias interessassen su solicitud, para no juntarse, por haverlo assi contemplado en las circunstancias util. No vivieron estos Congressos siempre libres del desafecto de algunos Politicos; pero haviendo el Señor Rey Don Phelipe III. mandado formar Junta, que examinasse, y le consultasse sobre este punto, el dictamen, que prevaleciò, y mereciò la conformidad de su Magestad, fué, que *la Congregacion de las Cathedrales era conveniente, y necessaria al Real servicio, para la administracion de las Gracias, y tambien para otras materias tocantes al comun gobierno, y conservacion de las Iglesias, y Estado Eclesiastico*, y la misma Consulta se repitiò para las Congregaciones de los años 1628. y 1666. segun manifiestan sus introducciones.

Eran convenientes las Santas Congregaciones para el *comun gobierno, y conservacion de las Iglesias, y Estado Eclesiastico*: porque en ellas, evaquado el principal fin de las Concordias, en que las Santas Iglesias generosamente se emulaban en lo respectivo al Real servicio, atendiendo siempre à la equidad, é igualdad en los repartimientos, se trataron, y perficionaron cosas de la mayor importancia, para el decoro del Estado, para la pureza de la disciplina, para el explendor del Culto, para la mas ajustada residencia, y para conservar sus limites, sin ofensa de las Regalìas, al sagrado de la Immunidad, como informan bien los monumentos, que nos han quedado en sus Actas, mereciendo la Santa Congregacion, por su aplicacion, y desvelo, elogios repetidos á la Santa Sede, frequentes agrados de los Señores Reyes, que los Seño-

res

res Prelados la consultassen sobre los assumptos mas arduos, y que todo el Estado Eclesiastico se hallasse bien servido de sus oficios, y sus diligencias. Pero lo representado hasta aquì, dexa vèr con sobrada claridad, que la Santa Congregacion no tuvo principio, que no fuesse puramente voluntario, ni sus progressos pueden gobernarse por otras reglas, que las comunes de la Sociedad, à que repugna natural, y juridicamente la perpetuidad, y la continuacion sin voluntad, y con positiva resistencia de las Partes, que la contraen.

La ultima formal Congregacion, que las Santas Iglesias han celebrado, fue la que acabò el año 1666. y desde entonces ha mudado el semblante la imagen, de modo, que apenas le queda seña de lo que fue. En el tiempo, que ha corrido, se han otorgado las Concordias con su Magestad, por medio de Poderes remitidos à la Santa Iglesia de Toledo, al Procurador General, ò á Capitular proprio, si la ocasion ofrecia tenerle alguna, ò algunas Santas Iglesias residente en esta Corte, como se harà presente en mas oportuno lugar. Las Diocesis estàn contribuyendo á las Gracias, conforme á los repartimientos antiguos, que se formaron sobre valores, variados ya con el tiempo, y los trabajos de la Guerra, sin haver medio, que repare la desigualdad, con que se cree, que unas Diocesis se utilizan del gravamen, y angustia de las otras. Los negocios, que en aquella Congregacion quedaron pendientes, no solamente lo estàn, sino que entregados los mas al olvido, apenas ay de ellos noticia en las Santas Iglesias. La de Toledo resuelve, quando le parece, sobre el curso de las dependencias comunes al Estado, sin dictamen de las Santas Iglesias, y muchas vezes sin consultarlas. Embia del mismo modo Diputados à esta Corte, señalandoles salarios, que despues ha de pagar el Clero. Hace gratificaciones, y consigna sueldos sobre el mismo fondo, estendiendo este arbitrio hasta un Secretario suyo jubilado. Toma por sì sola las cuentas, y reparte à cada Santa Iglesia el contingente, y siendo en este acto Parte, que suple los gastos, y dà las cuentas, y Juez que las aprueba, sin intervencion de las Santas Iglesias, que resultan deudoras, pretende, que sean executivos sus alcances. En las ocasiones de nueva prorrogacion de las Gracias, yà, ni aùn por satisfacer à alguna atencion, pregunta á las Santas Iglesias, si desean juntarse en Congregacion, para concordarlas, porque mudada la antigua formula de estas Cartas circulares, solamente las insinùa, que *consideren lo mas conveniente al Estado Eclesiastico en el punto de encargarse de la Colectacion*, y no es mucho, que aquella Santa Iglesia procure adormecer este deseo, quando, si alguna vez ha despertado, sus diligencias han sido suficientes para impedir la Congregacion, ò dissolverla. Con el aparente pretexto de la facultad para elegir Procuradores Generales, *por lo que faltasse del quinquennio*, ò *hasta que se junte la Congregacion*, quiere establecer en sì este derecho perpetuo, practicandole, sin dár noticia á las Santas Iglesias, ni esperar su assenso, ò recomendacion, como parece, que lo pedia, aún sola la decencia. Y finalmente, obra por sì sola todo, y aùn mas de lo que las Santas Iglesias pudieran juntas en Congregacion.

Y se ha contenido en estos limites el manejo? De summo dolor

lor serìa siempre para todas las Santas Iglesias, que miran como ruìna de su libertad, y su graduacion, el uso de estas facultades, y nunca tolerable; pero aùn es mas alto el objecto, á que aspira aquella Santa Iglesia; pues en el Poder, que en 15. de Julio de 1705. diò â Don Adrian de Conink para el exercicio del empleo de Procurador General de esta Corte, se halla la siguiente, y siempre memorable expression: *Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, en nombre de todas las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales, y Estado Eclesiastico Secular, y Regular de la Corona de Castilla, y Leon, cuya voz, y representacion nos pertenece, como tal Primada, damos Poder,&c.* Y generalmente le dieron *este Poder para todos los pleytos, negocios, y dependencias civiles, ó criminales, que dicho Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias tenian entonces pendientes, ò tuviessen, y se intentassen mover en adelante con qualesquiera personas :::: siendo actores, ò demandados ::: con libre uso, franca, y general administracion.*

La exorbitancia inaudita, que incluyen estas clausulas, reduciendo à la Santa Iglesia de Toledo por virtud propria toda la voz, y representacion de ambos Cleros, el abandono, que infieren de toda la Gerarquia Eclesiastica de estos dos Reynos, y los demàs daños, que al Estado Eclesiastico, y Santas Iglesias ocasionarìa su dissimulo, han sido argumento, demonstrado hasta la evidencia, por las Santas Iglesias Suplicantes en anteriores Escritos. La de Toledo no ha podido menos de conocerlo, y procurando divertir la impression, ha atribuído aquellas clausulas à error del Notario, que las estendiò, ò las ha solicitado alguna interpretacion; y es mui constante, que las Santas Iglesias Suplicantes olvidarian graciosamente la presumpcion juridica, que contra sì tiene, el que firma un Instrumento, para admitir qualquier acto, en que la Santa Iglesia de Toledo desconociesse esto; pero, como los hechos antecedentes, y successivos suenan todos al espiritu, que lo dictò, es tan dificil borrarlo de la memoria, como el dexar de aspirar al remedio de lo que se padece, y se teme.

Esta es en general la mutacion, que ha tenido en su economìa, y gobierno el Estado Eclesiastico, ò Cuerpo comun de las Santas Iglesias. Su comprobacion se fia igualmente à la relacion de los sucessos modernos, que son en todas bien notorios, y han de dàr toda la luz para el cotejo, en que las Santas Iglesias, que informan, han hallado cada dia justissimas causas, para mantener su resolucion.

Se suspendieron el año de 1712. las Gracias del Subsidio, y Excusado, y con esta ocasion las Santas Iglesias de *Palencia*, *Cuenca*, *y Plasencia*, desde el año 1714. formaron Acuerdos para separarse de la representacion comun, y á este fin participaron su determinacion al Procurador General de esta Corte, para que passasse la noticia à la Santa Iglesia de Toledo, y desde este punto cessasse en la correspondencia, y no las incluyesse en repartimiento alguno de gastos comunes. Considerarон maduramente dichas Santas Iglesias, que haviendo cessado el principal motivo de las Gracias, su Concordia, y Colectacion, era consiguiente, que acabassen tambien los Oficios de los Procuradores Generales,

rales, sus salarios, los de los otros Ministros, y dependientes, y los demás gastos, que con esta ocasion se introduxeron, y no pudiendose yà cobrar con el contingente de las mismas Gracias, no havia medio, que facilitasse su exaccion. Vieron variado todo el systhema del gobierno, y haviendoles demonstrado la experiencia, quan raros eran los negocios verdaderamente comunes, en que se ocupaban los Procuradores, y la ninguna utilidad, que podia esperarse de su costosa manutencion, escrupulizaron justamente en continuar á sus respectivos Cleros estos dispendios, que no les excusaban el gasto de Agentes proprios para sus particulares dependencias. Y finalmente, reconocieron su libertad para vivir, y gobernarse por sì, sin necessidad de comunicar en agenos gastos. La Santa Iglesia de Toledo desaprobò mui luego estos Acuerdos en una Carta circular de 30. de Enero de 1715. pero las tres mantuvieron con firmeza su resolucion, y la de *Cuenca*, en Carta de 20. de Febrero del mismo año, dirigida à todas, expuso difusa, y nerviosamente los fundamentos, dando sobradamente à entender, que en ellos no tenia parte algun párticular afecto, ò sentimiento, sino un dictamen puro de conciencia, y zelo Eclesiastico.

En este estado prorrogò la Santa Sede à su Magestad la concession de las Gracias, y suspirando muchas de las Santas Iglesias por la Congregacion, fue la primera vez, que la de Toledo diò señas mas manifiestas, de que no la apetecia; porque, haviendo escrito circularmente, como es estilo, siempre, que ay prorrogacion nueva, publicò un Escrutinio, en que se asseguraba, que la mayor parte de las Santas Iglesias no era de sentir de juntarse en Congregacion; pero la de *Palencia*, llevada del deseo de que se restituyesse á observancia este bien, explorò, y tomò por sì los votos, y hallò en su regulacion, que la mayor parte deseaba, y pedia la Congregacion. Con este motivo, veinte Santas Iglesias se excusaron á remitir Poderes para concordar las Gracias, se separò la de Toledo, y con la parte menor otorgò su Concordia, dando exemplo de lo que aora impugna (como despues se harà presente) y su Magestad tuvo la benignidad de mandar, que la Congregacion se convocasse, y de admitir el obsequio, que aquella mayor parte de Santas Iglesias ofrecia, en la obligacion de colectar, y contribuìr sus contingentes, en interin, que la Concordia formalmente se celebraba en la Congregacion.

Juntòse en fin, el año 1717. y quando las Santas Iglesias esperaban coger en ella el fruto de su solicitud, reparar los daños, que tan largo intervalo pudiesse haver ocasionado, suscitar los negocios, que havian quedado pendientes, y establecer reglas firmes para la mejor union, è inteligencia entre todas, tuvieron Orden Superior para no tratar de otra cosa, que del ajuste de las Concordias, y despues para retirarse. Experimentaron el dolor, y desconsuelo de vèr en desgracia de su Magestad á los Congregantes de las Santas Iglesias de *Sevilla, y Cuenca*, mandado el uno restituìr à la residencia, y confinado el otro, y toda la harmonìa de este Cuerpo puesta en la mayor confusion; de modo, que haviendose propuesto elegir Procurador para la Corte de Roma, ni se tomò acuerdo, ni se hallaron otras voces para explicar el

 motivo,

motivo, que las bien sentidas, de que *la Congregacion no tiene por lo presente libertad*, ni lugar para poder tratar de negocio alguno.

Este sucesso se atribuyó constantemente á la displicencia de la Santa Iglesia de Toledo, y à las diligencias, con que solicitò desviar el benignisimo, y piadosissimo animo de su Magestad, para que la Santa Congregacion no mereciesse en sus progressos â su Real bondad la misma inclinacion, que havia experimentado, al convocarse. Añadido tan poderoso desengaño à todos los antecedentes, las Santas Iglesias de *Cuenca*, *Plasencia*, y *Palencia* ratificaron en diversos Acuerdos su separacion, y las de *Sevilla*, *Cartagena*, *Astorga*, *Ciudad-Rodrigo*, y *Canaria*, la hicieron de nuevo, revocando por sus partes al Procurador General los Poderes, y requiriendole, que cessasse en la correspondencia, y en repartirles en adelante gastos, y diesse noticia à la Santa Iglesia de Toledo, con la prevencion de entenderse estos Acuerdos *hasta tanto, que los empleos de Procuradores se nombrassen en Congregacion, y se resolviesse, qué dependencias se havian de seguir â costa del Estado Eclesiastico.*

Assumpto ha sido tan claro en su fondo, como disputado por la Santa Iglesia de Toledo, el de la libertad, que cada una tiene, para separarse de la comun representacion, y gobernarse por sì sola, sin dependencia, ò comunicacion de otra, y verdaderamente, si faltassen otros motivos, que justificàran el Acuerdo de las ocho Santas Iglesias, bastarìa por muchos la obligacion de conservar facultad tan importante, y no passar con dissimulo por tan peligrosa question. En estos tiempos ha sostenido aquella Santa Iglesia con todo el vigor, á que el poder anìma, que la Congregacion de las Santas Iglesias es Cuerpo real, perpetuo, é indissoluble, ò al menos, que qualquier separacion debe hacerse en la Congregacion misma, y no de otro modo. Hasta el mismo termino estiende sus facultades en elegir Procuradores, y Ministros, hacer, y repartir gastos, y acordar negocios, y haciendo basa de estos principios, solo con indisponer, que la Congregacion se junte, ha hallado medio obliquo, con que tener perpetuamente sugeto à su voz, y à su arbitrio tan ilustre Gremio, que, segun los dictamenes de aquella Santa Iglesia, puede ser Congregacion, sin congregarse jamàs.

Al opuesto de este intento se ha hecho vér en Manifiestos repetidos la impossibilidad de concebirse un Cuerpo perpetuo acephalo, compuesto de muchos, libres, independentes, y que se gobiernan con sus legitimas Cabezas, quales son las Santas Iglesias, y sus Ilustrissimos Prelados. El defecto de todos los requisitos Canonicos, que constituyen verdadera Comunidad. Los motivos, y reglas, con que se dió principio á esta union, exclusivas todas de la perpetuídad, no siendo entre ellas la de menor eficacia la necessidad del Real permisso para formarse, y dissolverse la Congregacion; pues esta sola basta, para hacer evidencia de ser, por su naturaleza, temporal, voluntaria, y puramente social. Que para cosa tan grande, y de tan graves consequencias, como la union perpetua de las Santas Iglesias, entendiendo en cada una todo el Clero de su Diocesis para las contribuciones, y los gastos, ni ay consentimiento de los Señores Prelados, ni en toda la extension de los Libros

bros de las Santas Congregaciones se lee Acta, ò Monumento alguno, en que conste, que las Santas Iglesias se ayan obligado á formar, y mantener tal Cuerpo de Comunidad, y, aunque huviesse lo uno, y lo otro, serìa mas facil dissolverla, que continuar en los inconvenientes de su practica. Que no ay Bula, ni disposicion Apostolica, en que se apoye intento tan arduo, porque los Breves de Clemente VIII. y Gregorio XV. induxeron solamente obligacion de embiar cada Santa Iglesia su Procurador â la Congregacion, para excitar à su frequencia, y al logro de las importancias, à que se dirigia: pero no à que, fuera de ella, y sin esperanza de que la aya, se conserve el nombre para otros fines, totalmente contrarios al que se propusieron los Breves, y las Suplicas, con que se impetraron; y (si bien se reflexiona) estos mismos documentos son la mejor prueba de la libertad, que cada Santa Iglesia goza para resolver su separacion, porque, si en esta union no ay cosa, que sea de necessidad, sino el embiar Procurador á la Congregacion, haviendo cessado estas, es preciso, que la union espire, siempre que la falte el consentimiento de cada parte, que unicamente la anima.

Y verdaderamente, siendo mas cierta, mas firme, y mas recomendada en los Santos Canones la obligacion de assistir (no haviendo impedimento justo) cada Prelado en los Concilios Provinciales, ò Nacionales respectivè, siempre que se convoquen, no havrà quien diga, que, fuera de los Concilios, tengan obligacion á conservar union, y comunicacion de negocios, y gastos, y mucho menos, que, haviendo ya cessado en la mayor parte aquella sagrada politica, aya quedado entre los Prelados de una Nacion, ò de una Provincia, vinculo de union, que los ligue à tener Syndico, ò Procurador nombrado por uno solo con authoridad propria, y à contribuìr en gastos, y dispendios, que no consideran utiles, sin libertad, para separarse de uno, y otro.

Al peso de estos incontestables principios, y otros contenidos en los citados Manifiestos, se añade, en comprobacion de la razon, que dirigiò los Acuerdos de las ocho Santas Iglesias, que la facultad de elegir Procuradores dada à la de Toledo, se limitò al tiempo del *Quinquennio*, ò à lo mas, *hasta que se juntasse la Congregacion*; y haviendo llegado este caso en la del año de 1717. en que, ni se prorrogò esta facultad, ni se hizo nuevo nombramiento de los Oficios, por el mismo caso espirò uno, y otro, y las Santas Iglesias, ni debieron reconocer estos Ministros, ni contribuìr con sus Cleros á su manutencion, mayormente haviendose despues descubierto la patente nulidad, que contenia el nombramiento, y Poder, dado á Don Adrian de Conink, no en virtud de las facultades temporales, y precarias de la Santa Congregacion, sino por la propria authoridad de la Santa Iglèsia de Toledo, en què se dixo estàr contenida toda la voz, y representacion del Estado Eclesiastico.

Vivian las Santas Iglesias Suplicantes, sin ofensa agena, en quietud, gobernando por medio de sus proprios Agentes las dependencias de su encargo, y concordando con su Magestad separadamente las Gracias, hasta que el Pleyto de los gastos comunes, introducido desde el año 1726. en el Real Consejo de Cruzada, turbò su sossiego, y tranquili-

quilidad. Todo el ardor, y el empeño, que pudiera haverse empleado en los negocios, que quedaron pendientes desde la Congregacion de 1666. se reservò para este Pleyto, como si en su victoria consistiesse toda la felicidad del Estado Eclesiastico, y no mas ciertamente el ultimo punto de sujecion al dominio de aquella Santa Iglesia. En èl ha pretendido, que las Suplicantes, sin embargo de su separacion, deben ser contribuyentes en los gastos, que por sì sola hace, califica, y reparte, y que no ay voz en alguna de las Santas Iglesias, para quexarse de qualquier agravio, que contengan las cuentas, ni derecho á tener conocimiento de sus partidas, sino es, passando antes por la violencia de la execucion, y del pago. A este punto queda reducido el exacto, y cuidadoso examen, que costaba à la Santa Congregacion el assumpto de las cuentas, y la separacion de sus partidas, para que cada uno solamente contribuyesse en lo que debia, despues de haverlo aprobado, y consentido todos.

Se han considerado las Santas Iglesias, que informan, sin obligacion de contribuìr en alguno de estos gastos, porque dissuelta, con su separacion la sociedad, en que antes estaban, ha faltado la causa de deber, y nunca creen, que justamente se las pueda incluìr en dispendios hechos sin su consentimiento, y con su contradicion, aunque el artificio los vista de utilidad. No la puede haver en unas cuentas, cuyo contexto, à excepcion de los gastos de las Concordias, se reduce á salarios de Procuradores Generales, Agentes, Contador, y Secretario actual, y jubilado de la Santa Iglesia de Toledo, y en que apenas se halla partida respectiva à negocio verdaderamente comun, y de importancia para el Estado Eclesiastico; y mucho menos se puede estimar por util la qualidad executiva, que se atribuye à estas cuentas, formadas sin intervencion, y aprobacion de otro, que del mismo, que las dà. Los fundamentos de esta defensa se han expuesto en repetidos Manifiestos, que hacen visible el verdadero motivo de honor, y de libertad, que ha obligado à mantenerla. Las Santas Iglesias han visto los progressos de este Negocio con silencio, pero no sin disgusto, y la de *Calahorra*, dolorida de los Escrutinios, que en Toledo se hacen para la calificacion de los Negocios comunes, ha manifestado modernamente este sentimiento.

En Carta de 15. de Junio de 1735. dirigida á la Santa Iglesia de Toledo, se explica en este tenor: *Para confirmacion de este concepto tenemos de muchos años à esta parte la experiencia de la authoridad, que V. S. I. se appropria, para graduar por sì sola de comunes las causas, que le parece, y dar el Poder en nombre de todas, sin consultarlas primero, recurriendo, despues de executado, á participarselo, con la insinuacion de que, por no permitirlo la urgencia del negocio, lo havia resuelto assi, haciendo por este medio, que el voto de V. S. I. sea el unicamente determinativo, y que las Santas Iglesias apenas le tengamos consultivo, de que ay bastantes documentos, y està bien reciente el del Pleyto con las separadas, sobre contribucion de gastos; pues, si se reflexiona sobre el tiempo, en que le entabló V. S. I. sin consultar à las Santas Iglesias, y quando diò la noticia à estas, se hallarà confirmado este reparo; y ciertamente, que*

aunque por entonces se dissimulen estos casos, nos parecia assumpto muy digno de participarse à todas las Cathedrales, antes de haverse introducido el Pleyto contra sus hermanas, siendo muy notorio, que el fin principal, que tuvieron para la separacion, no fue el quererse apartar de la comun representacion, y union de todas, sì solo de V. S. I. por los motivos, que son bien sabidos, y dignos del mayor sentimiento: y al contrario, quando las Santas Iglesias, ò la mayor parte, ha estimado por transcendental alguna dependencia, si V. S. I. no ha sido de su dictamen, ò ha tirado à hacerlo tablas, ò la ha procurado tergiversar, de modo, que antes, que llegue á tener curso el negocio, le ha eternizado. De esta Santa Iglesia se han visto otras Cartas con iguales expressiones, y se sabe, que la falta de ocasion, algun respeto politico, ò el recelo de litigar sin fruto, detiene à otras, para manifestar el mismo disgusto.

Fatigaban à las ocho Santas Iglesias los insultos, y molestias de este Pleyto; pero las afligia aùn mas la persuasion, que procuraba introducirse, de que sus Diputados promovian la discordia, y turbaban la paz del Estado Eclesiastico; y aunque en todas circunstancias basta su representacion misma, para excluìr impression tan agena, en aquellas dictò la prudencia hacer evidencia de lo contrario. A este fin empezaron à insinuar por medio de uno de los Doctorales de aquella Santa Iglesia su deseo de la union, y de que se hallasse algun temperamento, que la promoviesse, y ocurriendo entonces la vacante del Oficio de Procurador General de esta Corte, se estimò por medio, que facilitaría qualquier tratado, el suspender la eleccion, y juntamente las diligencias de aquel Pleyto. Pareciò que uno, y otro hallaba buena disposicion en la Santa Iglesia de Toledo, segun las señas, que daban sus Capitulares: pero brevemente quedò todo en apariencia, porque el Pleyto se continuò, y la eleccion de Procurador General se hizo, sin dár parte à las Santas Iglesias, dexando que reparar aun el dia, por haver sido el 30. de Noviembre, dedicado al culto del Apostol San Andrès.

No embarazò este sucesso, que de parte de las Santas Iglesias Suplicantes se prosiguiesse la misma solicitud, implorando primeramente la mediacion de la Santa Iglesia Apostolica de Santiago, que fiò este encargo á la discrecion, è industria de un Capitular suyo, residente en esta Corte, y resignandose despues en el prudente, y authorizado arbitrio del Excelentissimo Señor Inquisidor General difunto. Para disponer algun Proyecto con menos embarazos, y mas brevedad, se deseò, que la Santa Iglesia de Toledo destinasse Diputado, con quien conferir; pero nunca pudo lograrse, porque, firme en oìr, y calificar desde su Cabildo qualesquiera proposiciones, huvo tiempo para desabrir los animos de tan respetables Mediadores, y darles un desengaño, con que su propria reputacion les obligasse á abandonar el tratado. Se tocaron no obstante las puertas del Eminentissimo Señor Cardenal Astorga, y pareciò en un tiempo, que aquella Santa Iglesia suavizaba su conducta, y que havia authorizado con poder à algunos Capitulares suyos, que residian en la Corte, para tratar de la union: pero durò mui poco esta apariencia, porque luego se manifestò, que la dirigia una politica temporal, con q̃ aquella Santa Iglesia esperaba el sucesso de un Re-

 curso

curso introducido en Roma sobre el Pleyto. Todos estos oficios solo fructificaron desengaños, y no cessò aquella Santa Iglesia de imputar à estas el fomento de la discordia, hasta que la de *Cartagena* se considerò obligada á dàr al publico la verdad en un Manifiesto, comprehensivo de este, y otros puntos.

El negocio de la impression de los Libros Sagrados ha sido fecundo de pruebas de nuestro intento. Es este uno, de los que quedaron pendientes desde la Congregacion de 1666. y despues de los lamentos, y desvelos, que costò á las Santas Congregaciones el estanco, y tributo, que el Monasterio del Escorial se ha vinculado sobre ambos Cleros, yacìa esta dependencia, si no olvidada, continuada à passos tan lentos, que no se podia esperar su conclusion. Desde el año 1730. los Diputados de nuestras Santas Iglesias de *Sevilla, y Cartagena*, por el interesse de sus Iglesias, y Cleros, y por una justa sumission, y correspondencia al Real Orden expresso en las Concordias, en que su Magestad manda, *que se le proponga lo que deberá hacerse* en orden al establecimiento de la Imprenta en estos Reynos, *por redundar esta providencia en bien de la Monarquia, y alivio del Estado Eclesiastico*, tomaron à su cuidado tan antiguo, como importante Expediente, y el Diputado de la Santa Iglesia de *Cartagena* en un Manifiesto dirigido à su Magestad, desempeñò su zelo, y su ingenio, con tanta felicidad, que corriendo el velo á lo mas intimo de este mysterioso estanco, diò cabal luz de su ningun apoyo, del gravamen intolerable, con que se practìca, de la libertad del Clero, y del camino seguro, con que podia hacer exequible el Real deseo.

Assi lo entendieron los Señores Prelados mas doctos, y zelosos, y la mayor parte de los Cabildos de las Santas Iglesias, como lo hizo vér la de *Cartagena* en el citado Manifiesto, con puntual relacion de los mas seguros, y authorizados documentos: pero tuvo el Proyecto la desgracia de no estàr animado con la voz, y la representacion de la Santa Iglesia de Toledo, y con este principio hallò el Monasterio quanto podia desear, para perseguir á su Author, y cortar las esperanzas del *bien de la Monarquia*, y del *alivio del Estado Eclesiastico*, que se debieron concebir. Mandò su Magestad por Real Decreto de 6. de Agosto del mismo año formar la Junta, que V. S. I. tiene presente, dirigida á dos fines; el uno, para que se tratasse del establecimiento de la impression de los Libros Sagrados dentro del Reyno, oyendo sobre ello al que se decia Procurador General del Estado Eclesiastico, al Monasterio, y al Diputado de la Santa Iglesia de *Sevilla*, que tenia Poder de todas las Suplicantes; y el otro, para que entendidos los motivos de quexas, que las tenian separadas de las demàs, diesse à su Magestad cuenta de lo que resultára, proponiendo medios de concordarlas.

Y en esta Real determinacion tuvo que sentir, y de que lisonsongearse la Santa Iglesia de Toledo, porque los oficios, que interessò al fin de que no fuessen oìdos en la Real Junta los Diputados de las Santas Iglesias de *Sevilla, y Cartagena*, tuvieron logro en este, y no en aquel. Reproduxo el de *Sevilla* en la Real Junta el Proyecto del de *Cartagena*, remitido yà de orden de su Magestad á ella, estimandole

por

por unico al intento de consolar radicalmente al Estado Eclesiastico, y de impedir las sumas considerables, que con este motivo se extràen fuera del Reyno. El Monasterio insistiò (como siempre) en las impossibilidades del establecimiento. Y la Santa Iglesia de Toledo, con el ministerio de su Procurador General, sin consultar à las demás sobre punto de tan grande expectacion para todas por su gravedad, y por los Escritos, con que se acababa de ilustrar, hizo presente en la Junta, à nombre del Estado Eclesiastico, un Memorial dado à su Magestad el año 1728. por Don Adrian de Conink, cuyo contenido (por mas que aya querido despues esforzarse) ni satisface por toda la justicia del Estado Eclesiastico, ni evacua los inconvenientes de que tantos años hà se ha quexado.

La Santa Iglesia de Malaga en Carta de primero de Septiembre del mismo año se sintiò penetrada del dolor de vér abandonada, con la persona, y felices taréas del Diputado de *Cartagena*, la mayor utilidad, y beneficio del Estado Eclesiastico, sin previa Consulta de las Santas Iglesias, y explicò su quexa en terminos medidos, y atentos, manifestando su parecer à todas las Santas Iglesias, que hasta el numero de veinte havian juzgado mas proprios, fundados, y comprehensivos los Escritos del Diputado de *Cartagena*: pero, porque al mismo tiempo insinuò â la Santa Iglesia de Toledo lo irregular de su conducta, que qualquiera accion suya en negocio comun contra la voluntad de las Santas Iglesias no podia tener valor, y que se creìa con libertad para apoderar en este à la mayor parte de las Santas Iglesias, al Diputado de la de *Sevilla*, al Procurador General, ò à otro, mereciò, que aquella Santa Iglesia en un Manifiesto, lleno de acrimonìa, y soberanìa, hiciesse desprecio del aviso, y diesse à la Carta la rigorosa censura de *extraña, y contraria á la paz, crianza, modestia, y edificacion Christiana.*

Assi se califica qualquier sentimiento de las Santas Iglesias en los Negocios comunes, y de mas importancia, que no sea regulado por el arbitrio de la de Toledo. La Santa Iglesia de *Malaga* no pudo dissimular tal correspondencia, y estimulada de la defensa de su proprio decoro, en Carta posterior de 11. de Enero de 1731. (digna de leerse, y considerarse, como la antecedente) hizo vér la moderacion, que antes havia tenido, y huvo de manifestar con verdad, con eloquencia, y con eficacia, la opression, à que la de Toledo reducia à las demàs, la poca atencion, que le debia la mayor utilidad, y ventaja del Estado Eclesiastico en expediente de tan altas recomendaciones, y el dissimulo, y connivencia, con que, por deslucir al Diputado de *Cartagena*, daba fomento à los Proyectos del Escorial.

De este zelo, y emulacion ha sido, como forzoso parto, el atrasso, con que el Negocio pende, porque, vista por las Santas Iglesias Suplicantes la inaccion de la de Toledo, y que á cubierto de ella iba el Escorial tiñendo los animos de aparentes dificultades, que le retardaban para encargarse del establecimiento de las Imprentas, quisieron, en desempeño de su obligacion, hacer el ultimo esfuerzo, por medio de proposicion formal, en que ofrecieron tomar á su cuidado esta obra, baxo de ciertas condiciones sobradamente ventajosas, combidando á las demàs

más Santas Iglesias, que quisiessen adherirse; pero nada ha tenido progressos, porque la de Toledo, contenta con su indiferencia, y con haver propuesto à un hombre de Negocios, que deseaba tomar à su cargo por Assiento el surtimiento de los Libros, y que despues ha confessado ser claramente falido, ni ha interessado en ello mas diligencia, ni ha dexado de graduar por excesso, el que las Santas Iglesias, que informan, alienten voz para hablar separadamente en el Negocio, teniendolo assi su Magestad mandado.

Para satisfacer al segundo punto, cometido por su Magestad à aquella Real Junta, expusieron estas Santas Iglesias, enseñadas yá de otros desengaños, que el medio, que contemplaban unico para la reunion, era, que su Magestad tuviesse à bien el permitir una Congregacion de todas, en que examinados los motivos de quexa, se sincerassen, y con satisfaccion reciproca se tomasse Assiento, que estrechasse la union, y precaviesse lo que en adelante la pudiesse turbar. Para tan justo intento concurria entonces la oportunidad de la prorrogacion de las Gracias del Subsidio, y Excusado, que debian concordarse con su Magestad por el quinquennio, que empezaba à correr desde primero de Enero de 1731. y con este motivo (que en lo antiguo bastaba) solicitaron las ocho Santas Iglesias en varios Memoriales merecer de la Real piedad de su Magestad este consuelo.

Las demás Santas Iglesias deseaban lo mismo, y aunque la de Toledo en la circular, que de estilo precede à las Concordias, no las preguntò individualmente sobre este punto, se entendiò, que la mayor parte havia pedido la Congregacion, como precisa para los expressados fines, y no se creyò assi con fundamentos leves, sino con los Escrutinios formados por las Santas Iglesias de *Malaga, Cartagena, Sevilla, y Valladolid*, que haviendo tomado por sì, y con separacion los votos de todas, hallaron una misma cosa, y se ofreciò entonces al señor Comissario General hacer demonstracion de esta verdad, exhibiendole las Cartas originales de las Santas Iglesias, para que su superior juicio fuesse arbitro de la regulacion: pero la Santa Iglesia de Toledo, firme siempre en sus propositos, publicò, que la mayor parte no era de tal dictamen, porque no entrò à su Escrutinio las ocho Santas Iglesias Suplicantes, y con ser tan descubierto el artificio, prevaleciò su influxo, para que dexasse de conseguirse la Real licencia. Y es bien de notar (como modernamente lo ha reparado la Santa Iglesia de Calahorra en Carta de 10. de Septiembre de 1733.) que *entonces no se inclinò* la Santa Iglesia de Toledo *à computar* las ocho *por votos, sin duda por la circunstancia de ser separadas, y* despues *las ha estimado por votos*, en contra de la pretension de aquella Santa Iglesia, *por haverse* las que informan *excusado à escribir*. Quedan à la justa ponderacion de V. S. I. y de la Junta las reflexiones, que resultan de los hechos de este solo Expediente, y la consideracion de lo que en sus lances havràn tenido, que sentir estas Santas Iglesias, y aùn todas las demás, en el interin, que passan à representar el ultimo, que no es menos eficàz, para persuadir el concepto propuesto.

El embarazo ultimo, que ha excitado el Catholico zelo de su Mages-

Mageſtad, para que ſe digne inſinuar ſu piadoſo Real deſeo de la reunion de las Santas Igleſias, ha ſido ſobre el modo de otorgar las Concordias del Subſidio, y Excuſado. Deſde el año 1717. que las Santas Igleſias Suplicantes quedaron ſeparadas de la repreſentacion comun, fue mui conſiguiente, y conforme al derecho de ſu libertad propria, no incluirſe en la Concordia, que la de Toledo celebra por sì, y las demás, que le remiten Poder, para quitar la ocaſion, y motivo de ſer contribuyentes en los gaſtos, que han juzgado extraños de la inſpeccion, y carga comun del Clero. En aquel año huvo dos argumentos claros de eſta facultad; uno, el haverſe ſeparado la Santa Igleſia de Toledo con parte, y numero menor de las demàs para otorgar ſu Concordia; y otro, el haverſe excuſado á dar Poder á Toledo para eſte fin las veinte Santas Igleſias, expreſſando en Memorial preſentado à ſu Mageſtad, que *muchas Santas Igleſias no han acoſtumbrado dár ſus Poderes á la de Toledo para las Concordias, remitiendolos ſiempre á ſu Procurador General, por cuyo miniſterio querian ſe celebraſſen eſtos contratos; y que otras las han otorgado ſeparadamente por sí; y en varias ocaſiones el Procurador General del Eſtado Ecleſiaſtico en nombre de todas; y que no cauſan novedad, ni perturban derecho á la de Toledo en otorgarlas por ſus Diputados.* Y en fuerza de eſta inſtancia, exhibiendoſe dichas Santas Igleſias à cierta obligacion de colectar, y pagar lo que las tocaſſe, èn interin, que ſe celebraba la Concordia formalmente en Congregacion, ſe ſirviò ſu Mageſtad por Decreto de 14. de Abril del miſmo año, *aceptar el allanamiento hecho por eſtas Igleſias, y demàs de que tienen ſus Poderes para concordar por sì; conforme la libre facultad, de que expreſſan, han uſado haſta aora, repreſentando al Eſtado Ecleſiaſtico de ſus Dioceſis, en cuyo nombre lo hacen,* y mandar, que ſe executaſſe lo *proprio con las demás Igleſias, que por ſus Dioceſis imitaſſen â eſtas.*

La obligacion, que ſe otorgò en virtud de eſte Real Orden, durò haſta la prorrogacion immediata de las Gracias, que empezó con el año 1722. y tratandoſe de celebrar las Concordias, para que ſe hicieſſe en una Eſcritura, conſervando à las ocho Santas Igleſias ſu repreſentacion propria, ſe pretendiò, que el Diputado de la de *Sevilla* (que con ſus Poderes reſidia entonces en eſta Corte) firmaſſe la Eſcritura juntamente con los de Toledo, y ſu Mageſtad lo mandò aſſi por Real Orden de 16. de Abril del citado año, comunicada al ſeñor Comiſſario General, y concebida en eſtos terminos: *El Rey ha viſto eſte papel de V. S. I. y no haviendo Acuerdo, ni Auto particular, ò capitular alguno para que los Capitulares de la Santa Igleſia de Toledo firmen las Concordias del Subſidio, y Excuſado, y que no lo puedan hacer otras Santas Igleſias como ella; ha reſuelto ſu Mageſtad, que el Capitular de la Santa Igleſia de Sevilla firme tambien por sì, y en nombre de las demàs Igleſias, de quienes tiene los Poderes, la citada Concordia, porque todos ſon igualmente intereſſados en ella, de que participo á V. S. I. de ſu Real Orden, &c.*

No tuvo efecto eſta providencia, porque la Santa Igleſia de Toledo, perſuadida à que laſtimaba ſu authoridad la firma del Diputado de la de *Sevilla*, en el miſmo inſtrumento, hizo Recurſo à ſu Ma-

geſtad contradiciendolo, y por Real Decreto de 28. de Mayo ſe ſirviò ſu Mageſtad mandar, que *por aora, y ſolo para aora, y ſin perjuicio del derecho de las Partes, firmaſſen ſolo los Capitulares de dicha Santa Igleſia de Toledo la Eſcritura:: y que las otras Santas Igleſias ſe adhirieſſen á dicha Concordia, ò, ſin adherirſe, uſaſſen de ella, en virtud de la condicion eſtipulada.* Con eſte motivo repitieron à ſu Mageſtad las Santas Igleſias, ſeparadas de Toledo, la mas rendida ſuplica, para inclinar ſu Real animo, à que las admitieſſe à otorgar Concordia ſeparada, y ſu Mageſtad, teniendolo à bien, por Decreto de 23. de Septiembre, reſolviò, que *el Diputado de la Santa Igleſia de Sevilla, por ella, y las demàs, de quienes tiene Poder, haga Concordia aparte por eſta vez ſola, y ſin que pueda ſervir de exemplar para otra alguna, con las miſmas condiciones, que la tiene otorgada la Santa Igleſia de Toledo.*

Aſſi ſe practicò, y eſte Real Orden, teniendoſe preſente ſu limitacion en el Real Conſejo de Cruzada, fue tambien regla para el quinquennio ſiguiente, que empezò el año de 1726. pero en el immediato, que diò principio con el de 1730. valiendoſe la Santa Igleſia de Toledo del *por aora*, con que ſu Mageſtad ſe ſirviò admitir à las que informan, á ſeparada Concordia, emprehendiò quitar el *por aora* de ſu unica firma en la Eſcritura, ſujetar á eſtas Santas Igleſias á la obligacion de la que otorga, y à que la remitan ſus Poderes. Para eſte intento diſpuſo Memorial con la relacion, que le pareciò mas oportuna, y con efecto, à Conſulta del Real Conſejo de Cruzada de 26. de Junio de 1732. conſiguió, que ſu Mageſtad mandaſſe, que aquella Concordia ſe otorgára con ſeparacion, en la miſma conformidad, que las antecedentes: pero que en adelante la Santa Igleſia de Toledo concordaſſe por sì ſola en nombre de las demás de eſtos Reynos. Ignoraron las Suplicantes eſta novedad, haſta el tiempo preciſo de tratar de las Concordias del quinquennio, que corre, y ſeguramente confiadas en la ſuprema juſtificacion, y equidad de ſu Mageſtad, ſe reſolvieron â preſentarle las razones, que hacian impracticable el intento de aquella Santa Igleſia, y mereciendo aceptacion en ſu alta Real Cenſura, produxeron el Decreto de 6. de Diciembre de 1736. en que ſu Mageſtad mandò, ſe las continuaſſe en el uſo de ſu libertad, y de otorgar ſeparadamente ſu Concordia en la conformidad miſma, que en los anteriores quinquennios ſe havia executado. Pero la Santa Igleſia de Toledo, tan lexos eſtuvo de aquietarſe, que, añadiendo mas eſtimulos á ſu ſoberanìa el mal ſuceſſo en tan pequeño aſſumpto, introduxo con otro Recurſo à ſu Mageſtad nuevo embarazo, que, aun promovido con los oficios mas ardientes, no alcanzò al logro de ſu pretenſion, pues ſu Mageſtad, á Conſulta del miſmo Real Conſejo, por Decreto de 29. de Marzo del año proximo paſſado de 1737. reſolviò, que ſe guardaſſe lo que tenia mandado en el antecedente.

Eſta es la ſerie del incidente, que ultimamente ha exercitado la moderacion de las Santas Igleſias, que ſuplican, y ha fructificado para todas el honor, de que ſu Mageſtad, por ſu innata Real piedad, aya querido abrir ſenda para la reunion. La Santa Igleſia de Toledo, para entrar al empeño, que queda expueſto, olvidò ſin duda el ſuceſſo del

año 1717. porque, si entonces le fue libre, y licito separarse de la parte mayor, para concordar con la menor las Gracias, por su mismo hecho pudiera haver medido la justicia, en que se apoyaba la instancia de las que informan. Si este empeño se contraxo, y promoviò con tanta eficacia, interessando en èl (como acostumbra) el nombre del Estado Eclesiastico, y este se representa por la mayor parte de Santas Iglesias, esta misma hizo á su Magestad presente todo lo contrario; y no debiendose aun sospechar inconsequencias en la conducta de Cuerpos tan ilustres, y sabios, es mas facil creer, que la Santa Iglesia de Toledo, sin consultar à las demàs, aya querido adelantar este passo, todo singular, y todo extraño.

Qualquiera reflexion basta para acreditar el concepto, porque, ni las demàs Santas Iglesias tienen el mas remoto interesse, en que la de Toledo sola otorgue, y firme la Concordia (antes bien lo ay en lo contrario) ni el principal fin, á que estos Contratos se dirigen, se salva menos, celebrandose en dos Escrituras, que en una, puesto, que su Magestad, de ambos modos se halla bien servido del rendimiento, y promptitud, con que le contribuyen estas Santas Iglesias sus contingentes. El interés solo es de la de Toledo, que aora pide, y reconoce por precisos los Poderes de las demás, para celebrar las Concordias, y no serà mucho, que sentado el derecho de unica Otorgante, quiera en otro tiempo executarlas, representando à todo el Estado Eclesiastico con authoridad propria.

Sirven, y serviràn las Santas Iglesias à su Magestad en la colectacion, y contribucion de las Gracias con intimo amor, y emulacion mui propria de su fidelidad: pero nunca permitiràn, que se fabrique agena grandeza, defraudando à este obsequio el merito de voluntario, porque lo es tanto, por su naturaleza, que dependiente precisamente del consentimiento, y obligacion de cada Santa Iglesia, por la representacion de su respectivo Clero, sin este requisito ninguna puede ser incluìda en el contrato, ni unas Santas Iglesias pueden ser representadas por otras, ni una sola por el concurso de todas las demás.

Las Santas Congregaciones dán frequentes pruebas de esta verdad; pues no ay cosa mas regular en sus Actas, que la protesta de una, dos, ò mas Santas Iglesias sobre no entrar en Concordia, y ofrecer el primer Dezmero en especie, como lo practicò la de Toledo en la Congregacion de 1591. sess. 41. y en la de 1597. fol. 52. B. pretendiendo estàr agraviada en el repartimiento. Y quando se tratò de hacer Concordia con la Religion de la Compañia de Jesus sobre sus diezmos, para terminar los prolijos Pleytos, que ocasionaba su exempcion, aunque en varias Congregaciones se discurriò el modo, y la mayor parte de Santas Iglesias otorgò Escritura de Concordia, nunca se pensò, que las demàs estuviessen en ella incluìdas, y assi la de Toledo hizo despues separadamente su ajuste, en años siguientes la de Sevilla, y muchas se han quedado sin concordar.

Pero el exemplar moderno de la Santa Iglesia de Zamora abraza todas las circunstancias de este punto, y le coloca fuera de la classe de questionable. Se havia quexado dicha Santa Iglesia, de que el contingente,

tingente, que se le repartia en la Concordia de las dos Gracias era excessivo, atendidos los verdaderos valores de su Diocesis, y no pudiendo conseguir la baxa, que pretendia, excusò incluìrse en la Concordia de el quinquennio, que corria el año 1686. y no quiso recibir en sì el cargo de la Colectacion. El señor Comissario General empezò á proceder por sequestros, y otros medios à la exaccion de lo que se la havia repartido, y tuvo Recurso aquella Iglesia á la Santa Sede, donde, examinado el negocio, se anularon todos los procedimientos, declarandola por libre de la obligacion, y carga de colectar, segun constò del Breve, que sobre ello expidiò el mismo año la Santidad de Innocencio XI. Con este sucesso cessò la instancia contra dicha Santa Iglesia, se la atraxo con una remission considerable à la Concordia, y desde entonces la otorga separada, remitiendo à este fin Poder, no à la Santa Iglesia de Toledo, sino al Procurador General, ò à Capitular proprio, si la ocasion ofrece tenerle residente en la Corte.

Con ninguno de estos exemplares puede componerse el reciente intento de la Santa Iglesia de Toledo, dirigido á que todas las demàs la authorizen con sus Poderes para otorgar sola la Concordia, ò á que en el contrato celebrado con los Poderes de la mayor parte se juzgue necessariamente comprehendida la menor. Tiene lo primero contra sì la observancia, y practica, que expusieron las Santas Iglesias á su Magestad el año de 1717. tiene contra sì la naturaleza del acto, que siendo en la substancia libre, no permite necessidad en el modo, que consiste en dàr Poder á este, ò al otro para su celebracion. Lo segundo se ha juzgado inaccessible siempre, porque la mayor parte de Santas Iglesias (mucho menos fuera de Congregacion) no puede representar à las demàs en assumpto tan grave, que las toca, como singulares, y necessita para su perfeccion del Poder, ò consentimiento de cada una; en cuya inteligencia, quando se ha discurrido sujetar, en algun caso particular, la parte menor de Santas Iglesias á la obligacion por la mayor contraìda, ha sido obteniendo para ello Breve especial de la Santa Sede, de que pueden señalarse algunos exemplares.

La Condicion 54. que regularmente se estipùla en las Concordias de Toledo, tan lexos està de poder servir à un pensamiento tan violento, que mas bien le convence. Reducese su contexto, à que *se ayan por incluidas* en la Concordia las Santas Iglesias, que no huvieren embiado Poder, para que, en virtud de la misma Escritura, *colecten, cobren, y paguen lo que les tocare, gozando de la misma gracia, y beneficio, que su Magestad ha hecho á las demàs.* Y prosigue: *Con calidad expressa, de que, en caso, que alguna, ò algunas de dichas Santas Iglesias no quieran estàr, ni passar por lo ajustado::: en virtud de los Poderes de la mayor parte, sea visto, que, sin embargo de la Escritura, y de la baxa, que và hecha á todas, su Magestad, y el señor Comissario General de la Santa Cruzada::: han de poder proceder á cobrar por entero de los Cabildos de las Santas Iglesias, que no estuvieren comprehendidos, y no passaren por ello, todas las cantidades, que debieren satisfacer por razon de las Gracias, sin desquento alguno.*

De modo, que por virtud de esta clausula podrà alguna, ò algunas

gunas Santas Iglesias adherirse á la Concordia, y usar simplemente de ella, sin haver dado Poder à la de Toledo, ni á otra persona alguna para su otorgamiento, como lo ha practicado la Santa Iglesia de Malaga: podrà dexar de passar por lo concordado, y no recibir en sì la carga de la Colectacion, y sus quiebras, y entonces serà consiguiente, que su Magestad use de su derecho para el cobro del todo de la Concession Apostolica, sin hacer descuento, ni gracia alguna à la Santa Iglesia, que no se franqueare al obsequio. Todo esto es assi. Pero se sigue de tales antecedentes, que la parte menor de Santas Iglesias estè precisamente obligada à lo que la mayor contrata? Se infiere, que todas deban remitir sus Poderes à la de Toledo, ò á persona, que necessariamente los aya de substituìr en sus Diputados, para que estos solos otorguen, y firmen la Concordia, no yà *por aora, para aora, y sin perjuicio* de las demás, como su Magestad resolviò, sino para siempre? Cierra aquella Condicion las puertas de la Real clemencia, para que no puedan entrar à ella las suplicas de las Santas Iglesias, que con el mismo rendimiento, é iguales ventajas desean servir á su Magestad en la Colectacion, solo porque solicitan hacerlo en separado contrato, por convenir assi à la libertad, y authoridad, que defienden? Nada de esto, sin duda, contiene la Condicion citada; pero con ella ha parecido à la Santa Iglesia de Toledo, que tiene lo que basta, para arguìr de inutil nuestra Concordia, para la empressa de impedirla por todos medios, y para obstentar superioridad, hasta en un acto, que, mirado sin otros fines, es de puro ministerio.

Esta breve expression creen las Santas Iglesias Suplicantes, que puede dàr bastante luz, y conocimiento de los motivos, que las obligaron á tomar el partido de separarse por un preciso dictamen de conciencia, y honor Eclesiastico, que no las permite continuar en union, y correspondencia, que, introducida para el bien de las Santas Iglesias, sirve oy de escudo para su depression. La de Toledo ha hecho familiar el estilo de llamar à esta resolucion, escandalo, y espiritu de division: pero las que informan, viven bien seguras, de que este concepto es mui peculiar de aquella Santa Iglesia, y que es mal incomparablemente menor, tolerarle por algun tiempo con Christiana modestia, que sacrificar à sus deseos toda la voz, y representacion propria. Este firme dictamen las ha obligado à mantener sus Acuerdos en todos los incidentes, que han ocurrido, desde que se formaron, sin haver excedido los limites de una precisa defensa; pues, bien examinados los embarazos, que ha havido desde el año 1717. todos de parte de las Santas Iglesias Suplicantes conspiran al fin de conservar la independencia, y derechos nativos, que en cada una son innegables, y de parte de la de Toledo á vincular en su Cabildo el gobierno de todos. Las Santas Iglesias, que informan, contentas con sus proprios derechos, han juzgado, que no se puede sin violencia obligar à otro, á que viva en union, y comunidad, que contempla nociva, y la de Toledo nada ha omitido, para obscurecer principio tan natural, porque le conduce la apariencia de union, para aumentar, à costa agena, su explendor.

Sirvase V. S. I. con su alta comprehension hacer cotejo del

estado,

estado, que oy tienen las Santas Iglesias en el gobierno de sus Negocios, en las reglas para determinarlos, y dirigirlos, en la accion, conocimiento, y noticia, que cada una debe tener de lo que se hàce à beneficio, ò daño comun, en la atencion reciproca, que se deben á sì mismas, y en lo demàs, que contribuye á mantener en comun, y en particular su authoridad, y decoro, con lo que se practicaba en el estado antecedente, y hallarà facilmente la mutacion, que todo padece. La raìz verdadera de este mal, es la falta de las Santas Congregaciones, donde, à proporcion del tiempo, y sus circunstancias, se pulìa, y reformaba este gobierno con providencias, y reglas dictadas de la luz, y assistidas de la eficacia, que daban de sì el concurso, y comunicacion immediata de los dictamenes. Entonces, poco, ò nada, debia recelarse de las facultades, y distinciones, que se comunicaban à la Santa Iglesia de Toledo, estando à la vista la Santa Congregacion, para moderarlas, y ordenar su uso á la mayor utilidad de los intereses comunes. Con este concepto se vivia, y nunca se pensò, que sucediesse un intervalo tan dilatado en juntarse la Congregacion, que, sobre impossibilitarla cada dia mas, y privar al Estado Eclesiastico de sus frutos, dà ocasion, à que sus confianzas, puestas en las manos del poder, vayan degenerando en otra especie. Toda providencia humana, para conservar justicia, debe templarse, segun las varias circunstancias, que el tiempo ofrece, y las que se tomaron en las Santas Congregaciones no necessitaban de alteracion tan notable, para juzgarse temporales, porque los Diputados de las Santas Iglesias no tenian poder para formar, y consentir Acuerdos de larga duracion. Las Suplicantes han estado, y estarán siempre promptas à concurrir con las demás en Congregacion General, y à resignar el juicio de sus quexas en el que la mayor parte de las Santas Iglesias formare, y para hacer manifiesto desde el principio este constante animo, ciñeron los Acuerdos de su separacion, *hasta que la Congregacion se juntasse.* Y pues su Magestad, por su Real clemencia, y piedad, se ha dignado promover la union, cometiendo à tan elevado, prudente, y respetable arbitrio la eleccion de los medios:

Suplican rendidamente á V. S. I. y á la Real Junta, que para regularlos, se sirvan recibir en su proteccion esta Representacion, acompañada del mas profundo respeto, y resignacion mas sincera, con que las Santas Iglesias, que informan, executaràn quanto sea del Real agrado de su Magestad, y pueda contribuìr á hacer mas firme, y durable la Concordia.